



RUS N° 295-2013
Rakin 29230-2013

SENTENCIA N° 17246

RANCAGUA, 14 AGO. 2013

MEP/030

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto 301/84 del Ministerio de Salud, que Establece Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo; D.S. N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 14 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en camping, ubicado en Las Nieves N° 1850, comuna de Rengo, de propiedad de doña **SANDRA VIDAL TAPIA, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Que el camping no tiene sala de primeros auxilios.
- Que no tienen baño para discapacitados.
- Que tiene dos extintores los cuales están vencidos (2008).
- No existe señalización dentro del camping.
- No hay cierre perimetral de los sitios.
- En el camping hay venta de frutas y verduras además de un almacén que no tiene autorización sanitaria.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en el presente sumario.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados al sumario, y la aplicación de la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada en primer lugar por el **Decreto 301/84** del Ministerio de Salud, que Establece Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo el **artículo 10** señala "Las instalaciones anexas tales como, establecimientos de alimentos, piscinas, etc., deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes". El **artículo 20** indica "La administración de un camping deberá mantener en todo momento, en un lugar de fácil acceso para los usuarios, un botiquín adecuado para la atención de primeros auxilios. Será también responsabilidad de la administración, arbitrar las medidas precautorias para que no se produzcan incendios y disponer de los elementos necesarios para combatirlos".

Que, en segundo lugar, se vulnera el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el cual en su **artículo 45 inciso tercero** señala "Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento".

Que, en tercer lugar, se vulnera el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 6** ordena "La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente".

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 del Decreto 301/84 del Ministerio de Salud, que Establece Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo; lo dispuesto en el artículo 45 del el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, de este modo, y conforme las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 5 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a doña SANDRA VIDAL TAPIA, ya individualizada.

SEGUNDO: PROHIBASE el funcionamiento a la sumariada, respecto de elaborar y expender alimentos en un rubro no autorizado e instrúyase a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Rengo en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Calle Lucas Sierra N° 49, de la comuna de Rengo, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. San Vicente D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 295-2013